



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192130049985 DEL 13-05-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016504 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 7221 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, el Acuerdo CNSC No. 558 del 10 del 06 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: "Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52<sup>1</sup> del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

A través de la Resolución No. 20182130081905 del 09 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 7221, de la planta de personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-.

La Comisión de Personal de la Entidad, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673752 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de la elegible que se relaciona a continuación y por las razones que se describen:

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016504 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 7221 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

Empleo OPEC.	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE CÉDULA	DOCUMENTO SOPORTE DE LA EXCLUSIÓN Y ENTIDAD QUE LO EXPIDE (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)	OBSERVACIÓN DEL POR QUÉ NO ES VÁLIDO (ESTUDIO Y/O EXPERIENCIA)
7221	Profesional Universitario	3	JASO CAMPO MARÍA DEL PILAR	39706496	LICENCIA EN ELECTRONICA - UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE ESTUDIO SOLICITADO

A través del Auto No. 20182130016504 del 20 de noviembre de 2018, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 7221 por parte de la elegible, el cual fue publicado en el sitio Web de la CNSC el 26 de noviembre de 2018 y comunicado a la elegible mediante correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual finalizó el 12 de diciembre de 2018.

La señora **MARÍA DEL PILAR JASO CAMPO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término destinado para ello.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

[...]

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

[...]

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, disponen:

**"ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016504 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 7221 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

*participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

### **3. PERFIL DEL EMPLEO OPEC 7221.**

El empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 perteneciente a la planta de personal del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, identificado con el código OPEC No. 7221, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Propósito:** Programar y coordinar el proceso educativo de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, garantizado en ellos su formación y desarrollo integral en cumplimiento de la misión del instituto.

**Requisitos de Estudio:** Título Profesional en Psicología; del Núcleo Básico del Conocimiento en: PSICOLOGIA. Título Profesional en la disciplina académica de: Licenciatura en Ciencias de la Educación, Licenciatura en Educación Básica, Licenciatura en Educación Básica Primaria, Licenciatura en Educación Básica Secundaria, Licenciatura en Artes, Licenciatura en Artes Escénicas, Licenciatura en Artes Plásticas, Licenciatura en Educación Básica Primaria, Licenciatura en Biología, Licenciatura en Biología y Química, Licenciatura en Ciencias Sociales, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Educación Física, Licenciatura en Educación Física Recreación y Deporte, Licenciatura en Educación Infantil, Licenciatura en Educación para la Infancia, Licenciatura en Educación para la Primera Infancia, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Primaria, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Español y Francés, Licenciatura en Filosofía, Licenciatura en Inglés, Licenciatura en Lenguas Modernas, Licenciatura en Lenguas Castellana y Literatura, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Administración y Supervisión Educativa, Licenciatura en Administración Educativa, Licenciatura en Educación Familiar y Social, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura Etnoeducación del Núcleo Básico del Conocimiento en EDUCACIÓN. Título Profesional en Trabajo Social, Sociología; del Núcleo Básico del Conocimiento en: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES. Título Profesional en Antropología; del Núcleo Básico del Conocimiento en: ANTROPOLOGIA, ARTES LIBERALES. Título Profesional en Comunicación Social y Periodismo del Núcleo Básico del Conocimiento en: COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES Requerimiento: Tarjeta o matrícula profesional en casos reglamentados por la ley. Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

**Experiencia:** Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

#### **Funciones:**

1. Generar nuevos productos y/o servicios, optimizar los existentes y desarrollar métodos y procedimientos conforme a las disposiciones legales y políticas de IDIPRON para el logro de las metas y objetivos propuestos por el Instituto.
2. Generar estrategias y metodologías para abordar investigaciones conducentes a mejorar el conocimiento de las condiciones de vida de los Niños, niñas, adolescente y Jóvenes en condiciones de vulnerabilidad.
3. Aplicar los conocimientos, métodos y técnicas pedagógicas para mejorar la calidad en la educación actual y proponer nuevas técnicas pedagógicas acorde con la realidad de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes.
4. Proyectar, perfeccionar y recomendar las acciones tanto académicas como pedagógicas que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas de las unidades de protección integral, sedes y centros de operaciones.
5. Responder por el cumplimiento del plan de estudios e indicadores de logros establecidos por el Instituto y presentar las recomendaciones que considere pertinentes.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016504 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 7221 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

6. Efectuar el control, seguimiento y consignación de datos sobre el progreso del proceso de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, para ubicarlos de acuerdo a sus capacidades en las diferentes etapas del proceso educativo y programa de IDIPRON.
7. Actualizar los procesos pedagógicos de acuerdo a instrucciones recibidas por los directivos o con la normatividad vigente.
8. Estimular la creatividad e ingenio de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, por medio de métodos y técnicas pedagógicas pertinentes y permitidas.
9. Manejar con el apoyo del equipo psicosocial las crisis de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de la unidad de protección integral a su cargo, orientándolos en sus diferencias y dificultades personales.
10. Informar al jefe inmediato sobre las novedades que se presenten en su labor, así como las relacionadas con los niños, niñas, jóvenes y adolescentes, bajo su responsabilidad.
11. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño."

#### 4. FORMACIÓN ACADÉMICA ACREDITADA POR LA CONCURSANTE.

A pesar de la diversidad de denominaciones de los títulos que se otorgan en los programas de educación, derivada de la variedad de las áreas del conocimiento y de los énfasis específicos adoptados por las entidades de educación superior para el desarrollo de dichos programas, existe afinidad entre estos títulos teniendo como punto de referencia las áreas del conocimiento que hayan desarrollado los respectivos programas académicos de educación; afirmación que fue sustentada con estudio realizado por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, según Resolución No. 15414 del 28 de noviembre de 2012, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

La referida Resolución señala que de acuerdo a lo anterior, es posible afirmar que la formación académica y experticia docente de los "licenciados", los habilita para ejercer cargos del nivel profesional para los cuales se exigen títulos en educación **que tengan relación** con el área de conocimiento de los programas de los cuales hayan egresado los respectivos profesionales.

Por tanto, se clasificaron los títulos profesionales con denominación "licenciados", con el ánimo de respetar los principios de igualdad, mérito y libre concurrencia estipulados en la Ley 909 de 2004.

Es de precisar que el Ministerio de Educación Nacional dispuso que "Cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales establezca como requisito de estudio, el título profesional de "Licenciado", y el mismo se acompañe de una opción complementaria o énfasis particular, los siguientes títulos profesionales de Licenciatura, de conformidad con su afinidad a las áreas del conocimiento, tienen validez para el desempeño de los empleos que los exijan:

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	LICENCIATURA
Tecnología e Informática	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lic. En Educación Básica con énfasis en tecnología y/o informática.</li> <li>• Lic. En Diseño Tecnológico.</li> <li>• Lic. En Tecnología.</li> <li>• Lic. En Educación Tecnológica.</li> <li>• Lic. En Informática.</li> <li>• Lic. En Eléctrica.</li> <li>• <b><u>Lic. En Electrónica.</u></b></li> <li>• Lic. En Enseñanza de las Tecnologías.</li> <li>• Lic. En Tecnología Educativa.</li> <li>• Lic. En Matemáticas y Computación.</li> <li>• Licenciatura en educación industrial o tecnológica.</li> <li>• Lic. En Educación con énfasis en tecnología y/o informática.</li> </ul>

La concursante **MARÍA DEL PILAR JASO CAMPO** aportó Título de Licenciada en Electrónica, emitido por la Universidad Pedagógica de Nacional el 5 de febrero de 1993, **el cual no se encuadra ni en las disciplinas académicas previstas para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, ni en las licenciaturas afines a las exigidas**, por lo tanto, no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para desempeñar el empleo convocado.

Al respecto, es necesario indicar que los artículos 18 y 19 del Acuerdo No. 2016100001346 del 12 de agosto de 2016, establecen:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016504 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 7221 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

**"ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Educación:** Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

**Educación Formal:** Comprende los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los programas de pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, y de Postgrado en las modalidades de Especialización, Maestría, Doctorado y Postdoctorado. (...)

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...)"

Por su parte, el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005<sup>3</sup>, consagra expresamente la prohibición de compensar requisitos, así:

"(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia **no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades**, salvo cuando la ley así lo establezca (...)"

En este sentido, en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, se señala:

"(...)"

• **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - DECRETO LEY 785 DE 2005:**

El inciso segundo, artículo 2º del Decreto ibídem, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contemplados en el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad.

Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 ibídem, que **prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudio cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.**(...)

**Artículo 24. El título,** es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, **a la culminación de un programa**, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

**Artículo 25.** Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...".

<sup>3</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

De.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016504 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 7221 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*

*Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en..." o "tecnólogo en...".*

*Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en...".*

*Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.*

*Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.*

**Parágrafo 1º.** *Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en...".*

*Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades. (...)<sup>4</sup>"*

*Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contra con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, **la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigido.** (...)" Negritas y subrayas fuera del texto original*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante fallo con Radicado No. 11001032500020130062900<sup>5</sup> del 01 de junio de 2017, manifestó:

*"(...) En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo. (...)" Énfasis fuera del texto original.*

De la lectura de las normas como de la jurisprudencia, se colige la posibilidad de aplicar equivalencias de experiencia por título, **sólo a partir del cumplimiento del requisito mínimo exigido.** Por tanto, en el caso *sub examine* no es posible aplicar equivalencia para suplir el requisito mínimo de educación, adicionalmente se debe precisar que el empleo no contempla equivalencias de estudio ni de experiencia.

Bajo esta perspectiva, se concluye que la señora **MARÍA DEL PILAR JASO CAMPO** **no cumple** con el requisito de formación académica exigido para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el número OPEC 7221.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **MARÍA DEL PILAR JASO CAMPO** de la lista de elegibles conformada para el empleo en mención, perteneciente a la planta de personal del IDIPRON, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

La Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

<sup>4</sup> Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de educación superior"

<sup>5</sup> Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20182130016504 del 20 de noviembre de 2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, ofertado por el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, bajo el número OPEC 7221 en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130081905 del 9 de agosto de 2018, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
3	39.706.496	MARÍA DEL PILAR	JASO CAMPO

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA DEL PILAR JASO CAMPO**, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO [mjaso3@gmail.com](mailto:mjaso3@gmail.com), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el cual puede hacer llegar a la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el presente Acto Administrativo a la señora ROSA ALEJANDRA PÁRAMO CADENA, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO, Subdirector Técnico de Desarrollo Humano del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud -IDIPRON-, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 27 No. 63 B 07, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [atencionciudadano@idipron.gov.co](mailto:atencionciudadano@idipron.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 13 de mayo de 2019

  
FRIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz  
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina  
Revisó: Clara Pardo / Carolina Martínez